



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 31/10/2024 17:49:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2024 17:04:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 28/11/2024 18:00:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 27/11/2024 12:36:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 28/11/2024 17:09:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 3/01/2025 08:33:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE TERRORISMO

Por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para cuyos efectos se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio. En ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. En el presente caso, existe suficiente prueba obtenida en el contexto de un debido proceso, mediante la cual se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia. Cabe la ratificación de la condena y no existen motivos para modificar las consecuencias jurídicas concernidas.

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad formulado por **Ananías Corsino Gómez y Russbett Vargas Flores —también conocido como Rusbel Vargas Carrillo o Luis Vargas Carrillo—** contra la sentencia del doce de diciembre de dos mil veintidós (folios 7011-7083) expedida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha resolución se les condenó como coautores del delito de terrorismo agravado y afiliación a una organización terrorista, en perjuicio del Estado. En consecuencia, les impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del C de PP. Su

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la resolución impugnada, conforme con lo regulado en el artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIONES FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con el requerimiento acusatorio (fojas 755-784), se les imputa a los procesados Ananías Corsino Gómez y a Rusbel Vargas Carrillo o Luis Vargas Carrillo o Russbett Vargas Flores, haber sido integrantes del Comité Regional Huallaga perteneciente a la organización terrorista "Sendero Luminoso", que desde el **año 2005 hasta el 2009 operaban en los centros poblados de Pagshag, Tambogan, Utao y Huallanca del distrito de Churubamba, departamento de Huánuco**; lugares donde eventualmente realizaban incursiones con la finalidad de concretar sus acciones de agitación y propaganda, así como asesinatos selectivos. Asimismo, tenemos que:

- **El 15 de mayo de 2006**, en horas de la noche, los acusados acompañados de otras personas, incursionaron en la localidad de Tambogan, se identificaron como miembros del Comité Central del Alto Huallaga, afirmando que su presencia se debe a actos de corrupción de las autoridades, procediendo a colocar un trapo rojo en el asta de la Plaza de Armas, realizando pintas en las fachadas de las viviendas con lemas subversivos; luego se dirigieron al centro poblado de Pagshag donde luego de reunir a las autoridades dieron charlas y realizaron pintas subversivas en las fachadas de las viviendas con las inscripciones "Por la vida y contra el aislamiento de la camarada Miryam".
- **El 20 de mayo de 2007**, a las 20:30 horas aproximadamente, los acusados, conjuntamente con otros elementos terroristas, se reunieron en la plaza del centro poblado de Pagshag, provistos de armas de fuego, vestidos con uniforme militar, para luego, dirigirse a la tienda de Edmundo Martel Corsino y Juana Rosas Fanan, donde se encontraban libando licor Gregorio Martel Santillán, Carlos Martel Retoblo y Teodoro Presentación Daza, de donde fueron sacados con las manos atadas tanto **Gregorio Martel Santillán y Carlos Martel Retoblo**, conduciéndolos a la parte alta del centro poblado Icna, donde les dieron muerte con disparos de arma de fuego, dejando los cuerpos en los extremos de la carretera.
- **El 4 de mayo de 2009**, a las 3:30 horas aproximadamente, en circunstancias que **Eliseo Zamudio Santillán** se trasladaba desde el centro poblado menor de Pagshag a Huánuco en el vehículo de transporte con plaza de rodaje RGP-962, conducido por Leslie Camilo Carbajal Fanan, y cuando se encontraba a la altura del puente Pagsharraga, sorpresivamente los acusados recurrentes y otros sujetos, vestidos con prendas militares, encapuchados y provistos de armas de fuego, detuvieron el mencionado vehículo, lo abordaron y se identificaron como miembros activos de la organización terrorista



"Sendero Luminoso"-Comité Regional del Huallaga, para luego, dos de ellos dirigirse al asiento ocupado por Eliseo Zamudio Santillán, lo cogen del cuello y en el forcejeo a los dos atacantes se les cae las pasamontañas siendo identificados como Ananías Corsino Gómez y Roberto Doroteo Palomino, logrando bajar a la fuerza a Eliseo Zamudio Santillán, y luego de acusarlo de ser autor de la muerte del camarada Yuri procedieron a dispararle con arma de fuego causándole la muerte. Luego de transcurridos quince minutos trajeron amarrado de las manos a **Ángel Retoblo Clemente** y obligándolo a ponerse de rodillas le dieron muerte con disparos de arma de fuego, para luego subir los cadáveres al vehículo, siendo arrojados en la quebrada Shoguirragra-Tambogan.

2.2. Estos eventos fueron subsumidos en el delito de terrorismo agravado y afiliación a una organización terrorista, previstos en el artículo 2 —tipo base—; primera y segunda parte del literal b del artículo 3 —forma agravada— y artículo 5 del Decreto Ley 25475; cuyas descripciones legales son las siguientes:

Artículo 2. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3. La pena será:

[...]

b. Privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este decreto ley.

Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

Artículo 5. Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Los sentenciados **Ananías Corsino Gómez y Russbett Vargas Flores** —también conocido como Rusbel Vargas Carrillo o Luis Vargas Carrillo—, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 2698-2701), sostuvieron que:



3.1. No existe elemento probatorio que acredite que ellos hayan pertenecido a la organización terrorista.

3.2. El testigo Lelis Camilo Carbajal Fanan —conductor del vehículo interceptado por los sujetos que asesinaron al agraviado Zamudio Santillán— no los ha reconocido como agentes del delito; indicó que pudo apreciar a 6 sujetos que estaban con pasamontañas, por ello desconoce quiénes fueron. En esa misma línea, también está la testigo Yazmina Nancy Valdivia Elguera, quien refirió que los sujetos tenían su rostro cubierto con un pasamontaña. Además, los testigos impropios que concurrieron a declarar, tampoco los reconocieron como miembros del grupo terrorista.

3.3. La acusación se sustenta en el testimonio de testigos claves, que en realidad tienen poca credibilidad.

3.4. Existen dos contratos laborales entre el acusado Vargas Flores con el señor Antonio Palomino Retoblo, que demuestran que, entre diciembre de 2004 hasta julio de 2010, el recurrente se encontraba trabajando en el caserío de Wawari-Satipo, en el terreno agrícola de esa persona.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante el Dictamen 513-2023-MP-FN-1FSP (a fojas 138-143 del cuadernillo formado en esta instancia), el fiscal supremo opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, esto es, se confirme la condena al considerar que los agravios invocados por el recurrente no son de recibo, y que la condena se encuentra debidamente sustentada con las sindicaciones incriminatorias de los testigos, las cuales cumplen con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo descrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la

² “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.



impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.2. Así tenemos, que uno de los agravios está referido a que no existiría prueba suficiente que sustente que ellos hayan sido integrantes de un grupo terrorista. Al respecto, se debe sostener que de los medios de prueba incorporados válidamente al debate oral —A través de la concurrencia de los órganos de prueba al plenario y con la oralización de las documentales y declaraciones de los demás testigos en sesión de audiencia de fojas 2559-2569 y 2572-2577—, se puede advertir que existe suficiencia probatoria que acredita que los recurrentes fueron miembros de la organización terrorista de Sendero Luminoso, ya que bajo ese contexto aniquilaron a los agraviados.

Y así lo hizo saber debidamente la Sala superior en los apartados XII y XIII de la sentencia recurrida. En concreto, sostuvo que existen una variedad de testigos presenciales, testigos claves y testigos que formaron parte de sendero luminoso, quienes afirman haber visto a los recurrentes como integrantes de sendero luminoso, además, de haber atestiguado sobre la forma como ellos dieron muerte a los agraviados; señalando el lugar, forma y circunstancias de la comisión de dicho delito de terrorismo.

El Colegiado para sustentar esa conclusión, valoró las declaraciones de los siguientes testigos que concurrieron al juicio oral:

- **Presentación Mateo:** refirió que estuvo al interior del vehículo donde estaba también su cuñado el agraviado Zamudio Santillán, apreciando cuando los terroristas lo bajaron y asesinaron conjuntamente con el otro agraviado; reconociendo a uno de los autores al recurrente Ananías Corsino ya que en el forcejeo con su cuñado Zamudio Santillán le pudo sacar el pasamontañas, pudiendo ver su rostro; sujeto que horas antes había tenido una discusión con los agraviados en el pueblo, llegando a amenazarlos de muerte. También refirió que el encausado Russbett Vargas igualmente era un terrorista y siempre se organizaba con su coprocesado para realizar incursiones y asesinatos.



- **Murga Palomino:** sostuvo que desde 1998 hasta la muerte de su familia en el 2005, perteneció a esa agrupación terrorista, y desde esa posición atestiguó que los encausados formaron parte de esa organización.
- **Zamudio Santillán:** afirmó que el 3 de mayo de 2009 observó la discusión que tuvieron los agraviados Angel Retoblo y Eliseo Zamudio con el encausado Ananías Corsino, a quien lo conocen como el asesino del pueblo; incluso este llegó a amenazar de muerte a este último agraviado; luego ya al día siguiente se enteró del asesinato de esos agraviados en la madrugada del 4 de mayo; asimismo, sobre el recurrente Russbell Carrillo refirió que también es un terrorista.
- **Huaranga Zamudio:** señaló que él era rondero y en la noche del 20 de mayo de 2007 entró a la cantina donde estaban libando licor los agraviados Gregorio y Carlos Martel, con Teodoro Presentación; siendo este último quien le dijo que ya había acordado con la persona que estaba en la quebrada para que los ronderos no hagan su servicio esa noche, es así que cuando llegó a la quebrada observó que estaban un montón de personas, entre estos los recurrentes, quienes le dijeron que por esa noche los ronderos se vayan a descansar ya que ellos tenían que solucionar problemas; al día siguiente se enteró que aquellos agraviados habían sido asesinados. También sostuvo que días después llegó un grupo de terroristas al centro poblado de Pagshag quienes admitieron la autoría de esos homicidios.

Este mismo testigo refirió que los agraviados Eliseo Zamudio y Ángel Retoblo, fueron asesinados por elementos terroristas, ya que a las 11 de la noche del 3 de mayo, horas antes de los hechos, cuando se va al baño de la iglesia, observó que allí estaban los terroristas escondidos, entre estos los recurrentes; incluso precisó que días antes se encontró con Ananías Corsino quien le confesó que tenía problemas con los agraviados por la muerte del camarada Yuri; también señaló que el 2 de mayo, Eliseo Zamudio tuvo una discusión fuerte con Ananías Corsino cuando jugaban fútbol por el campeonato, diciéndole "oye terruco de mierda, nos matamos puño a puño, asesino de mierda", entonces el procesado le dijo "ya te fregaste conmigo, ya sabes cómo es con nosotros". Por último, afirmó que toda la población tenía conocimiento que los encausados formaban parte de Sendero Luminoso desde el 2003 y temían a denunciar.

- **Rosa Fanan:** sostuvo que era propietaria de la bodega donde previamente se encontraban los agraviados Gregorio y Carlos Martel, además, afirmó que pudo observar aquella noche cuando un grupo de personas ingresaron a su negocio y sacaron a la fuerza a estos agraviados; posteriormente se enteran que los habían asesinado.
- **Los testigos claves números 2-2017, 1-2018 y 1-2019:** estos tres testigos afirmaron que fueron integrantes de Sendero Luminoso, y refirieron que vieron a los



encausados como miembros de esa agrupación; y, en el caso del testigo 1-2018 afirmó que estuvo presente cuando asesinaron a los agraviados por parte de esa agrupación, el cual fue un aniquilamiento selectivo; además, el testigo 1-2019 refirió que solo estuvo presente cuando asesinaron a los agraviados Gregorio y Carlos Martel, en el que también participaron los recurrentes; y sobre el evento contra los otros agraviados, él ya se había retirado de esa agrupación.

- El testigo clave CM-232: sostuvo que no pudo abordar el vehículo donde iba el agraviado Zamudio Santillán, por ello cuando estaba caminando pudo apreciar la interceptación de ese auto por parte de unos sujetos, es así que se escondió en unos arbustos, de donde apreció el asesinato de los agraviados, a quienes le atribuían ser los autores de la muerte del camarada Yuri; además, indicó que entre estos sujetos pudo reconocer la voz de Ananías Corsino, quien dirigía y ordenaba a los demás sujetos, luego este se sacó el pasamontaña, verificando que se trataba de él.
- El testigo clave AAT-235: afirmó que estaba en el interior de la movilidad de dónde sacaron al agraviado Zamudio Santillán para darle muerte, refiriendo que vio al encausado Ananías Corsino dentro del grupo de terroristas que bajaron a ese agraviado del vehículo, ya que hubo un momento en que se le salió el pasamontaña pudiendo ver su rostro. Tiene conocimiento que Ananías Corsino sí forma parte de Sendero Luminoso desde hace muchos años, y que el día de la fiesta el 3 de mayo de 2009 también se encontraba esta persona compartiendo.

Todos estos testigos han sostenido la misma versión tanto en sus manifestaciones preliminares con presencia fiscal, en la instrucción y en el juicio oral, destacándose su uniformidad, consistencia y coherencia. Además, en la sentencia se describe que sumado a ello se tiene las actas de reconocimientos fotográficos realizados en el año 2018 y los reconocimientos realizados en la misma audiencia del juicio oral, lo que no ha sido cuestionado en modo alguno.

5.4. Otro de los agravios es que el testigo Carbajal Fanan, chofer del vehículo donde iba el agraviado Zamudio Santillán, refirió que no pudo reconocer a los autores del delito ya que estaban con pasamontañas; lo que también refirió la testigo Valdivia Elguera.

Al respecto, es cierto que estos testigos no hicieron algún reconocimiento, lo cual es comprensible si consideramos que los agentes estaban con pasamontañas y las personas estuvieron amenazadas con armas de fuego



para que no vieran nada; sin embargo, lo cierto también es que, como ya se explicó anteriormente, existen testigos presenciales quienes afirmaron haber podido lograr reconocer a Ananías Corsino como uno de los autores de este evento delictivo, ya que hubo un momento en que estuvo sin pasamontañas por un corto tiempo.

Adicionalmente, la presencia del recurrente Russbett Vargas en estos hechos se demuestra con el testimonio de Huaranga Zamudio; sumado a ello, se tiene el testimonio de los que anteriormente fueron integrantes de Sendero Luminoso, quienes de forma uniforme y persistente afirmaron que los encausados también fueron miembros de esa agrupación terrorista, y han participado en aniquilamientos selectivos.

5.5. Los testimonios de estos testigos claves fueron realizados con el cumplimiento del debido proceso y en observancia de las garantías constitucionales, habiendo depuesto sus testimonios en **juicio oral** ante el Colegiado superior y dándole la oportunidad a la defensa para el debate, con lo que se observó los principios de inmediación, oralidad y contradictorio. Además, estos testimonios son uniformes y se conectan con los demás testigos presenciales y referenciales, ya antes mencionados. No se advierte alguna situación procesal que no permita valorarlas como prueba de cargo.

Es importante precisar también que la razón del por qué no aparece registrada la identidad de alguno de los testigos es por una situación de garantizar y velar por su seguridad e integridad, teniendo en cuenta el tipo de delito que se quiere esclarecer, como es el de terrorismo, que por su naturaleza significa ser un crimen altamente grave y peligroso, siendo uno de los *modus operandis* de Sendero Luminoso —agrupación el cual integraban los recurrentes y algunos de los testigos claves—, el tomar represalias contra personas que recurren a las autoridades a denunciar o atestiguar contra sus integrantes.

De ahí, que el Estado deba de proteger su identidad mediante un determinado procedimiento a nivel de fiscalía, como es mayormente en el caso de los ex integrantes de esa agrupación terrorista que desean coadyuvar con una investigación por este delito, a quienes se les asigna una clave como parte de su identificación, debiendo registrarse ello.



Es esto lo que sucedió en el presente caso, donde incluso en el juicio se citó a los efectivos policiales a cargo de aquellos testigos claves de números 2-2017, 1-2018 y 1-2019, para que den fe de que se trataban de aquellos ex integrantes de Sendero Luminoso.

De igual manera, en la actuación procesal referida a los testigos protegidos³ ha de tenerse presente una serie de normas que brindan garantías a la persona en su concreción integral, no obstante también garantizan que se cumplan los objetivos razonables y necesarios para la tutela judicial efectiva en el contexto de la lucha contra la criminalidad y el reto de emitir decisiones jurisdiccionales con la debida motivación, sin incurrir en arbitrariedades, evitando la impunidad; al ser ambos objetivos centrales e ineludibles en un estado constitucional y democrático de derecho.

Esas normas son, por ejemplo, en las contempladas en los artículos 158, 163 y 248 del CPP⁴ que se refieren a los criterios que se deben adoptar para la

³ La protección de testigos empezó a adquirir importancia por primera vez en los Estados Unidos de América en el decenio de 1970, como procedimiento legalmente autorizado que se debía utilizar junto con un programa para el desmantelamiento de las organizaciones delictivas de tipo mafioso. A los efectos de la protección, lo pertinente es la función del testigo (como persona en posesión de información importante para las actuaciones judiciales o el proceso penal) y no su condición jurídica ni la forma del testimonio. Ver en: "Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada", pp. 11 y 23. file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/Manual%20de%20buenas%20practicas%20PARA%20TESTIGOS%20PROTEGIDOS.pdf.

⁴ **Artículo 158. Valoración**

1. En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria [...].

Artículo 163. Obligaciones del testigo

1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.
2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el inciso 1 del artículo 165.
3. El testigo policial, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

Artículo 248. Medidas de protección

1. El fiscal o el juez, según el caso [...], de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar del trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado.
2. Las medidas de protección que pueden adaptarse son las siguientes: **a)** Protección policial. **b)** Cambio de residencia. **c)** Ocultación de su paradero. **d)** Reserva de su identidad y demás datos personales en las



valoración probatoria, así como en las obligaciones del testigo y medidas de protección concernidas. Los preceptos legales aludidos son aplicables supletoriamente a estos casos, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional⁵.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, jurisprudencialmente, se han establecido los siguientes criterios en torno al testigo protegido:

- i)** El artículo 247 del Código Procesal Penal establece quienes pueden ser objeto de protección: testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores que intervengan en los procesos penales. Subyace, pues, una pluralidad de personas –con disímiles situaciones procesales– pasibles de ser objeto de medidas de protección. En efecto, el testigo protegido es aquel que presencié la comisión de un evento delictivo, indistintamente de su grado de participación al evento delictivo (testigo impropio) o a su ajenidad al mismo. Tiene la obligación de declarar en el acto oral y es sometido al interrogatorio de las partes y, de ser el caso, del propio Tribunal de juzgamiento. Lo único que se protege es su identidad (pudiendo utilizar un número o clave), en aras de salvaguardar su integridad, pudiendo determinarse ciertas medidas de protección, conforme con el artículo 248 del mismo código. En consecuencia, el testigo protegido no es un testigo anónimo. Este último está proscrito. La razón es que la autoridad sí conoce la identidad del testigo que es objeto de protección. Evidentemente, si el testigo protegido es de carácter impropio, su declaración debe ser valorada también con suma cautela (Recurso de Nulidad 588-2019/Nacional. Nociones sobre los testigos protegidos).
- ii)** El hecho de que el testigo protegido no haya revelado su identidad completa, no genera una situación de indefensión a los encausados, por cuanto lo esencial es la posibilidad de interrogarlos en el juicio oral. En ese sentido, la jurisprudencia, en forma reiterada, exige que para la validez del testimonio de un testigo protegido es necesario que la defensa de los encausados intervenga en el interrogatorio plenario, como una manifestación del principio de contradicción (Recurso de Nulidad 1050-2014/Lima. Sobre la validez probatoria de la declaración del testigo protegido).

5.6. Por último, en cuanto a las pruebas de descargo presentadas por los recurrentes, obviamente no tienen suficiente entidad probatoria para enervar

diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquiera otra clave [...]. **e)** Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen. **f)** Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario. **g)** Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes. **h)** Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

⁵ En la sentencia recaída en el Expediente 2748-2010-PHC/TC LIMA ALEXANDER MOSQUERA IZQUIERDO del once de agosto de 2010, el Tribunal Constitucional expresó en su fundamento 10: "Por otro lado, si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables".



las abundantes pruebas de cargo, menos aún para evidenciar la inocencia de aquellos. Constituyen únicamente líneas de defensa con la finalidad de querer exculpar a los protagonistas de estos reprochables hechos, que a su vez, han tenido la finalidad de generar terror contra el pueblo peruano y, especialmente, desestabilizar la estructura política, democrática y social del Estado.

5.7. Por todo lo referido precedentemente, los agravios plasmados por los sentenciados recurrentes, no tienen sustento alguno y por ende, no son de recibo. Los testimonios de testigos presenciales han generado un estado de convicción respecto a su culpabilidad, sobre bases contundentes y respaldadas con prueba objetiva glosada y detallada.

En consecuencia, se debe mantener la condena y, con ello, también la sanción penal, al no existir razones legales para reducirla.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de diciembre de dos mil veintidós (folio 2603) expedida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha resolución se condenó a **Ananías Corsino Gómez y Russbett Vargas Flores** —también conocido como **Rusbel Vargas Carrillo o Luis Vargas Carrillo**— como coautores del delito de terrorismo agravado y afiliación a una organización terrorista, en perjuicio del Estado. En consecuencia, les impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1037-2023
NACIONAL**

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/awza